



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01104-00.

ACCIONANTE: BERTHA BIBIANA RUBIO COTRINO y MIGUEL ANTONIO SALGADO ALONSO.

ACCIONADA: SANITAS EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Exponen los accionantes **BERTHA BIBIANA RUBIO COTRINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.426.467 y **MIGUEL ANTONIO SALGADO ALONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.935, en síntesis, que se encuentran afiliados, la primera como cotizante y el segundo como beneficiario, en la entidad accionada **SANITAS EPS**, quienes cuentan con 78 y 71 años respectivamente, sin embargo, ambos requieren que sus órdenes medicas sean evacuadas a satisfacción, mismas que han sido expedidas por sus médicos tratantes, empero a pesar de ello su servicio no ha sido suministrado y no cuentan con recursos económicos para poder asumir dichos costos y dar la continuidad necesaria a sus tratamientos.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **SANITAS EPS** *“continuar de manera inmediata [tratamientos médicos] según lo ordenado por los médicos tratantes [y la prioridad y urgencia de lo ordenado] y dar cumplimiento a los tratamientos médicos ordenados por los médicos tratantes e instituciones prestadoras de servicios de salud;*

Se advierte que, se solicitó como medida provisional ordenarse a la accionada: *“...dar cumplimiento a las ordenes medicas emitidas por sus propios médicos relacionada con la orden [prioritaria de continuidad de tratamiento por otra especialidad (eps) requiere biopsias de ulcera para descartar ulcera de marjolin, curación complejidad media en la modalidad domiciliaria - curaciones oclusivas domiciliarias 2 o 3 veces a la semana y en orden prioritaria – cita a cirugía plástica control con conceptos, respecto de BERTHA BIBIANA RUBIO COTRINO] y frente al señor MIGUEL ANTONIO SALGADO ALONSO, dar cumplimiento a las ordenes medicas emitidas por sus propios médicos relacionada CON EL DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO MEDICO en curso, relacionado con el cuadro clínico de HEMATURIA DE ALTO RIESGO, ANT 2 ACV Y 2 HEMIPARESIA IZQUIERDA ... quien requiriere cambio de sonda vesical conectada al cistoflo”* No obstante, al

momento de analizar la misma no se permitió vislumbrar su procedencia o la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada, o se advirtiese un daño consecuencial y, de igual forma, que la misma se basa en las pretensiones principales que han de ser objeto de decisión mediante el correspondiente fallo de instancia; además que con la documental inicialmente aportada no era del todo legible, conllevando a la imperiosa necesidad de requerir a los accionantes para que se sirvieran de aportar todas las órdenes a lugar para con ello estudiar en debida forma su situación y, es que son dos los accionados los que pretenden medida provisional. (Art. 7 Decreto 2591 de 1991).

3.- Trámite Procesal

Se admitió en una primera oportunidad la presente acción mediante auto del 20 de junio del año 2023 y, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **SANITAS EPS** informó que: “... se está dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes, radicadas por los usuarios o familia, a través del canal virtual o presencial establecido por EPS SANITAS ... El señor con diagnóstico: *Diagnóstico Principal: Secuelas de accidente vascular encefálico, no especificado como hemorrágico o isquémico (I694) cateterización urinaria (Y846) ... frente a la pretensión del señor MIGUEL ANTONIO SALGADO ALONSO sobre el “CAMBIO DE SONDA VESICAL CONECTADA AL CISTOFLO”, se procede a indicar que EPS SANITAS S.A.S., realizo la autorización y solicito agendamiento en el Centro Médico Especialistas de EPS SANITAS, el cual lo programa para el 26 de junio de 2023, de las 03:00pm”*

Sobre la pretensión de la accionante: *la señora BERTHA BIBIANA RUBIO COTRINO, la cual cuenta con diagnostico Ulcera crónica de la piel (L984), se procede a informar que no se tiene orden médica para la biopsia, por lo cual se autorizó y solicito valoración por DERMATOLOGÍA, CON PRAXISALUD IPS S.A.S., la cual informo que quedo programada para el 04 de julio de 2023 a las 2:45pm, para determinar el procedimiento ... Se procedió a solicitar a Medicina Y Terapias Domiciliarias, los certificados de la prestación de servicios de las curaciones, encontrándonos a la espera de la respuesta ... En cuanto a la “CITA A CIRUGIA PLASTICA CONTROL CN CONCEPTOS”, se autorizó y programo con Clínica Universitaria Colombia, quedando programada para el 18 de julio de 2023, a las 07:20 am”:*

Aseveró que: “...[r]especto a la pretensión de atención integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán”.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante, precisó .sobre el agendamiento de citas con médicos especialistas así como los servicios de atención especializada, de la prescripción médica y, sobre las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar,

además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, de la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud así como la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, del derecho a la continuidad en el servicio de salud, la protección que merece el adulto mayor y las personas de a tercera edad bajo criterios jurisprudenciales, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para dicha oportunidad la entidad vinculada, **CLINICA COLSANITAS S.A.**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

En virtud de la nulidad decretada por el superior, en segunda oportunidad, mediante auto del 7 de julio del presente año se admitió la acción de la referencia conforme lo resuelto por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, ordenándose entonces vincular fuera de las anteriores entidades mencionadas, a la **IPS PREMISALUD**, quien no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

Así como al **HOSPITAL UNIVERITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** quien informó que: *“...el Hospital siempre ha prestado de manera oportuna, diligente y eficiente los servicios de salud a todos sus pacientes, no obstante, en relación con las pretensiones de la accionante, mi representada no es la llamada a amparar sus derechos fundamentales (...) por lo anterior, se precisa que la EPS es la entidad encargada de dar cumplimiento a las pretensiones del accionante (...) Es menester informar que la Clínica es una entidad totalmente diferente a la accionada, por tanto, la entidad que represento deberá ser excluida de la presenta acción de tutela, toda vez que existe una falta de legitimidad por pasiva, pues como se explicó la entidad que represento no es la vulneradora de los derechos que el accionante pretende hacer vale por estos medios”.*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud y seguridad social del accionante por parte de **SANITAS EPS**, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere los promotores constitucionales atendiendo las patologías que le aquejan y, conforme lo ordenado por sus galenos tratantes.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”**².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: **“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”**. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁴. (Negrilla fuera del texto).

Derecho a la salud de personas de la tercera edad

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al paginario, como la cedula de ciudadanía de la agenciada, se evidencia que es una persona de la tercera edad, situación que le proporciona especial protección por parte del estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10º de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad gozarán de especial protección (...)”

Respecto al derecho a la salud del adulto mayor, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“4.- El derecho a la salud de las personas de la tercera edad: Derecho Fundamental Autónomo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. En múltiples pronunciamientos esta corporación ha establecido que la acción de tutela procede como medio eficaz e idóneo para exigir judicialmente el

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁴ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que son sujetos de especial protección constitucional.

Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad. Al respecto ha expresado que:

“(...) tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.

En el caso específico de las personas de la tercera edad o adultos mayores, este Tribunal ha dejado claro que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y de la necesaria articulación que respecto de tal grupo surge entre el citado derecho a la salud y los derechos a la vida y a la dignidad humana.”

Con fundamento en lo anterior, el Estado y las entidades promotoras de salud, se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo la protección reforzada de que gozan las personas de la tercera edad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

En razón de lo expuesto el derecho a la salud de las personas de la tercera edad adquiere carácter autónomo y por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, “es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran.”

4.2. Esta Corporación ha señalado que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS.

No obstante, lo anterior, no siempre que se alegue la vulneración del derecho a la salud, la aplicación de la normativa infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. En efecto, en muchas oportunidades, la Corte ha definido subreglas precisas, que el Juez de tutela debe observar para llegar a la conclusión de inaplicar las normas que regulan y definen el POS y valerse directamente de la Constitución para ordenar el suministro o realización de medicamentos, procedimientos e intervenciones en éste excluidos.”⁵

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que los accionantes pretenden la protección de sus derechos

⁵ Sentencia T-905/10

fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **SANITAS EPS**, realizarle a la señora **BERTHA BIBIANA RUBIO COTRINO** “[*biopsias de ulcera para descartar ulcera de marjolin, curación complejidad media en la modalidad domiciliaria - curaciones oclusivas domiciliarias 2 o 3 veces a la semana y en orden prioritaria – cita a cirugía plástica control con conceptos*]” y al señor **MIGUEL ANTONIO SALGADO ALONSO** el “*cambio de sonda vesical conectada al cistoflo y tratamiento integral*”.

Al respecto, **SANITAS EPS**, expuso una primera oportunidad que se encuentra dando cumplimiento a las autorizaciones de las ordenes médicas vigentes, por lo que frente al señor SALGADO ALONSO en efecto cuenta con diagnóstico de “*secuelas de accidente vascular encefálico, no especificado como hemorrágico o isquémico (I694) cateterización urinaria (Y846)*” razón por la que mencionó que sobre la pretensión principal de cambio de sonda vesical conectada al cystoflo se realizó su respectiva autorización y agendó en el Centro Médico Especialistas de la EPS para el día 26 de junio del año 2023 a las 3:00 pm.

Luego, en escrito de fecha 28 de junio del año 2023, informó que a la accionante **BERTHA BIBIANA RUBIO COTRINO** le fue comunicado el día 27 de junio del presente año, al número de teléfono 321 459 4739, autorización No. 231436333 consistente en **consulta de dermatología** programada con PRAXISALUD el día 4 de julio con la Doctora Paola Andrea Urtijo. Asimismo, le informó sobre la autorización No. 225646552 respecto de **consulta de control por cirugía plástica y reconstructiva** con la Clínica Universitaria Colombia, programada para el día 18 de Julio del 2023 con la Doctora Sandra González a las 10:00 a.m., y sobre las **curaciones domiciliarias** afirmó se las están realizando desde el día 21 de junio mediante autorización No. 226354103 y como prestador se tiene a Medicina y Terapias Domiciliarias.

Sobre la petición tutelar del accionante **MIGUEL ANTONIO SALGADO ALONSO** reiteró que le fue realizado el cambio de **sonda vesical conectada al cystoflo** el día 13 de junio del 2023 y, le recordó los canales de radicación tutelaeps@colsanitas.com para futuras solicitudes, quien asegura afirmó entenderlo.

A juicio del Despacho, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de la salud, pues la atención que requería cada paciente frente a su cuidado, específicamente para la señora RUBIO COTRINO “[*biopsias de ulcera para descartar ulcera de marjolin, curación complejidad media en la modalidad domiciliaria - curaciones oclusivas domiciliarias 2 o 3 veces a la semana y en orden prioritaria – cita a cirugía plástica control con conceptos*]” y al señor SALGADO ALONSO el “*cambio de sonda vesical conectada al cistoflo y tratamiento integral*”. no fue oportuno, sin embargo, en el trámite constitucional ello fue efectuado.

Así las cosas, se tiene que la accionada procedió frente a la accionante a autorizar sus ordenes medicas y agendar consulta con dermatología para el pasado 27 de junio, así como consulta de control por cirugía plástica y reconstructiva para el 18 de julio y atendió el pedimiento de curaciones domiciliarias desde el 21 de junio del presente año. Y, sobre el accionante, hizo lo propio con el cambio de su sonda vesical conectada al cystoflo el 13 de junio de los corrientes. De manera que, con lo suscitado, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción y, es que nótese que fue comunicado por la misma accionada el cumplimiento de ello, así como precisó la entidad encargada de la debida atención, galeno tratante y horario

de atención, así como todo lo necesario para su realización para cada accionante comunicándose telefónicamente.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que las peticiones de tutela respecto de las arriba mencionadas autorizaciones y ordenes medicas así como todo lo pertinente para su agendamiento y realización, fueron satisfechas en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por los accionantes, quienes, en caso de verse transgredidos sus derechos por un nuevo actuar de la accionada o quien le suministre su servicio de salud, podrá, además de contar con el actual diagnóstico, interponer una nueva acción constitucional para que con la nueva situación fáctica y probatoria, en su respectiva oportunidad, sean estudiados los derechos alegados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **BERTHA BIBIANA RUBIO COTRINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.426.467 y el señor **MIGUEL ANTONIO SALGADO ALONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.935, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01104-00

Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5345a4dd48fd0db4bfbf9bd66c14def252cc45be1e29ba3fb333e180f9ade8e4**

Documento generado en 14/07/2023 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>